



LA CULTURA POLÍTICO CONSTITUCIONAL DE “NOSOTROS EL PUEBLO DE PUERTO RICO” *

“Nada fundamental ha variado. Puerto Rico era una colonia en 1900. Una colonia en 1952. Y es todavía una colonia...”.

Ronald Fernández,
en *La Isla desencantada*

Wilkins Román Samot**

Sinopsis

Esta ponencia examina las relaciones neo-coloniales de “Nosotros el pueblo de Puerto Rico con los Estados Unidos de América (EE.UU). En la misma nos interesa resaltar el impacto de la *Cultura político constitucional Euro-atlántica* en el régimen colonial más antiguo del mundo, haciendo énfasis en cómo los tratados de derechos humanos ratificados por los EE.UU. alteran la naturaleza convencional o neo colonial del Estado Libre Asociado.

Palabras clave

Cultura política, constitución, colonia, derechos humanos

Abstract

This paper/conference examines the neo-colonial relationship of “Us, the town of Puerto Rico with the United States of America.” We are interested in focusing on the impact of the *Euro-Atlantic Political and Constitutional Culture* in the regimen of the oldest colony of the world, emphasizing on the human rights treaties ratified by the United States that alter the conventional nature or neo-colony that is the Commonwealth.

Keywords

Political culture, constitution, colony, human rights

Recibido: 19 de marzo de 2007

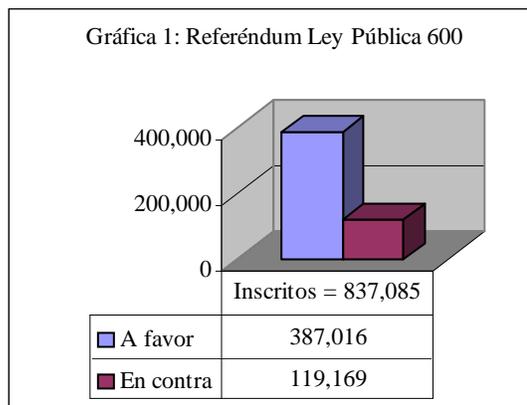
Aprobado: 17 de septiembre de 2007

* Ponencia en las *PRIMERAS JORNADAS DE DEBATE SOBRE AMÉRICA LATINA*, Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Salamanca (Salamanca, España, 2 y 3 de junio de 2006).

** **J.D., M.A., D.E.A.** Profesor, Departamento de Ciencias Sociales, Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Recinto de Ponce.



La Ley Pública 600,¹ secundada por el 76 por ciento de los electores que participaron en el referéndum del 4 de junio de 1951,² inició el proceso que dio paso a la Constitución del Estado Libre Asociado (Ver Gráfica 1).³ Dicha ley del Congreso de los EE.UU. establecía el proceso mediante el cual los “puertorriqueños” redactarían



una Constitución que crearía “un gobierno republicano” y “una carta de derechos”.⁴ Tanto el gobierno como la carta debían conformarse a la Ley Pública 600 (ley de base o habilitadora) y a la Constitución de los EE.UU.⁵

En su Artículo 4, la Ley Pública 600 mantuvo vigente la “Ley para proveer un gobierno civil para Puerto Rico, y para otros fines” (conocida como la Ley Jones del 2 de marzo de 1917), aunque en adelante se le conocería como la “Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico”.⁶ La

¹ Carmen Ramos de Santiago, “Ley Pública 600”, **El desarrollo constitucional de Puerto Rico (Documentos y casos)**, San Juan: Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1997, pp. 170-171.

² Fernando Bayrón Toro, **Elecciones y partidos políticos de Puerto Rico, 1809-2000**, Mayagüez: Editorial Isla, 2000, pp. 354-355; Jacqueline Jiménez Polanco, “Referéndums y plebiscitos”, **Política Electoral en Puerto Rico**, Río Piedras: Editorial Plaza Mayor, 1998, pp. 87-88. No cabe el planteamiento que resalta la abstención electoral, gústenos o no el resultado, si consideramos que la participación electoral de los inscritos fue de un 65 por ciento en la consulta sobre la Ley Pública 600, y de un 76 por ciento en el proceso de elección de los candidatos a la Asamblea Constituyente (27 de agosto de 1951). Asimismo, la crítica al clima en que se dio la inscripción para participar en estos dos procesos electorales (837,085) no tiene base estadística si consideramos que el resultado de esa inscripción fue menor al de la inscripción para participar en el referéndum de enmiendas a la Constitución y en las elecciones generales de 1952 (833,219).

³ Ramos de Santiago, “Constitución del Estado Libre Asociado”, *supra* n. 1, pp. 183-203.

⁴ Id., Art. 2, “Ley Pública 600”, p. 170.

⁵ Id., Art. 3.

⁶ Id., Art. 4, pp. 170-171.



aprobación de la Constitución debía pasar el cedazo final del Presidente, quien la enviaría para su aprobación final al Congreso de los EE.UU. (Cámara de Representantes y Senado).⁷ Por lo anterior, para su validez se requería incluso más que para la ratificación de un convenio o tratado internacional, lo cual de ordinario sólo requiere la invención del Senado y el Presidente de los EE.UU.

En ese Congreso los “puertorriqueños” mantuvieron, tal como lo consintieron, representación vocal por medio de un Comisionado Residente en los EE.UU.⁸ Planteamos “mantuvieron” y “consintieron”, pues es preciso enfatizar que en el proceso estuvieron vocalmente representados por un Comisionado Residente, el Dr. Antonio Fernós Isern⁹, y porque con la aprobación de la Ley Pública 600 consintieron a la aplicación de los restos de la otrora Ley Jones, entre los cuales estaba el Artículo 36 de la conocida Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico. En otras palabras, en el proceso se mantuvo la representación vocal de los “puertorriqueños” en el Congreso norteamericano. Con sus votos por la Ley Pública 600, los “puertorriqueños” consintieron a que continuara vigente la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico, como estructura de las relaciones económicas y fiscales entre EE.UU. y Puerto Rico, y la Constitución de los EE.UU., como fuente básica para la interpretación final de todas las relaciones de carácter político constitucional.¹⁰

⁷ Id., Art. 3, p. 170.

⁸ Id., Art. 36, “*Ley de relaciones federales con Puerto Rico*”, p. 177.

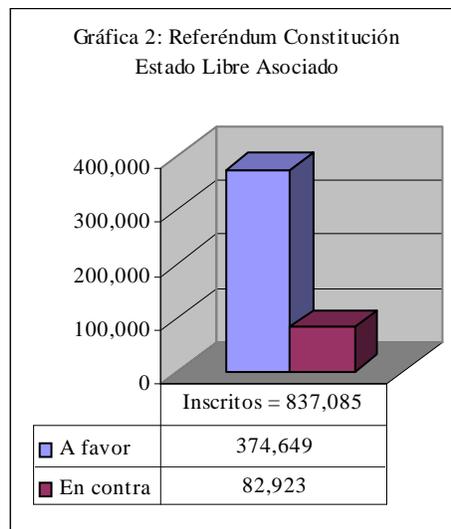
⁹ No olvidemos como le llama a la Ley Pública 600 y sus gestiones en la ONU, así como su relación con el caso del siniestro Dr. Rhoads. Ver: Antonio Fernós Isern, **Filosofía y doctrina del estadolibrismo puertorriqueño**, Hato Rey: HOMINES, 1996; **Estado Libre Asociado**, Río Piedras: E.D.U.P.R., 1988; Pedro Aponte Vázquez, **Crónica de un encubrimiento: Albizu Campos y el caso Rhoads (Sobre los asesinatos cometidos por el Dr. Rhoads en el 1931)**, San Juan: Publicaciones René, 1992.

¹⁰ Ramos de Santiago, “*Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica*”, *supra* n. 8, pp. 39-57.



La Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico mantiene vinculados a los “puertorriqueños” con las leyes o estatutos federales que aprueba el Congreso de los EE.UU.,¹¹ posición que ya obviamente estipulaba la Sección 3 del Artículo IV de la Constitución de los EE.UU., conocida como la cláusula territorial.¹² En su Artículo 9, dicha Ley sólo establece la excepción económica de los impuestos a los productos hechos en Puerto Rico y a lo referente a las rentas internas, según establecido por la Ley sobre el Comercio de Filipinas de 1946.¹³ Por ello, cualesquiera otras leyes, así como las enmiendas a éstas, son de aplicación a Puerto Rico, siempre y cuando “no sean localmente inaplicables”,¹⁴ ya sea por lo estipulado en el Artículo 9 de esta Ley, o por lo estipulado en la Sección 3 del Artículo IV de la Constitución de los EE.UU.

Como anteriormente sostuvimos, la Constitución de los “puertorriqueños” debía pasar el cedazo del Congreso para su aprobación final. Los “puertorriqueños” tuvieron la oportunidad de votarle a favor o en contra, una vez redactada por sus constituyentes. De hecho, un 82 por ciento de los electores votó a favor de la misma (Ver Gráfica 2).¹⁵ No obstante, el Congreso, tal como lo hacía desde 1898 y como se lo habían autorizado los “puertorriqueños” al consentir a la Ley Pública 600, enmendó la nueva Constitución. Para ello se valió de la Ley



¹¹ Id., Art. 2, “Ley de relaciones federales con Puerto Rico”, p. 172.

¹² Id., Art. IV, Sec. 3, “Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica”, p 47.

¹³ Id., Art. 9, “Ley de Relaciones federales con Puerto Rico”, p. 176.

¹⁴ Id.

¹⁵ Jiménez Polanco, *supra* n. 2, p. 87.



Pública 447, por medio de la cual condicionó la aprobación de la Constitución del ELA.¹⁶ De esa manera, eliminó la Sección 20 del Artículo II, sobre derechos humanos de carácter cultural, económico y social.¹⁷ De conformidad con dicho acto, el Congreso de los EE.UU. convocó a los “puertorriqueños” a condonar con sus votos dos enmiendas puramente congresionales:

1) Artículo II, Sección 5, para añadir la siguiente oración: “La asistencia obligatoria a las escuelas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales”.¹⁸

2) Artículo VII, Sección 3, para añadir la siguiente oración: “Cualquier enmienda o revisión de esta constitución deberá ser compatible con la resolución decretada por el Congreso de los Estados Unidos aprobando esta constitución, con las disposiciones aplicables de la Constitución de los Estados Unidos, con la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico y con la Ley Pública 600 del Congreso Octogésimo primero, adoptada con el carácter de un convenio”.¹⁹

La eliminación de la Sección 20 del Artículo II, sin el requerimiento de que se siguiera el proceso establecido por el Artículo VII²⁰, dejó clara la facultad del Congreso para enmendar

¹⁶ Ramos de Santiago, “*Ley Pública 447*”, *supra* n. 14, pp. 208-209; “*Resolución Núm. 34*”, pp. 210-214.

¹⁷ Id., “*Ley Pública 600*”, p. 209; “*Resolución Núm. 34*”, pp. 212-213; Art. II, Sec. 20, “*Estado Libre Asociado*”, p. 187. La Sección 20 leía así: “El Estado Libre Asociado reconoce, además, la existencia de los siguientes derechos humanos:

El derecho de toda persona a recibir gratuitamente la instrucción primaria y secundaria.

El derecho de toda persona a obtener trabajo.

El derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El derecho de toda persona a la protección social en el desempleo, la enfermedad, la vejez o la incapacidad física.

El derecho de toda mujer en estado grávido o en época de lactancia y el derecho de todo niño, a recibir cuidados y ayudas especiales.

Los derechos consignados en esta sección están íntimamente vinculados al desarrollo progresivo de la economía del Estado Libre Asociado y precisan, para su plena efectividad, suficiencia de recursos y un desenvolvimiento agrícola e industrial que no ha alcanzado la comunidad puertorriqueña.

En su deber de propiciar la libertad integral del ciudadano, el pueblo y el gobierno de Puerto Rico se esforzarán por promover la mayor expansión posible de su sistema productivo, asegurar la más justa distribución de sus resultados económicos y lograr el mejor entendimiento entre la iniciativa individual y la cooperación colectiva. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial tendrán presente este deber y considerarán las leyes que tiendan a cumplirlo en la manera más favorable posible.”

¹⁸ Id., “*Ley Pública 600*”, p. 209; “*Resolución Núm. 34*”, pp. 212-213; Art. II, Sec. 5, “*Estado Libre Asociado*”, p. 184.

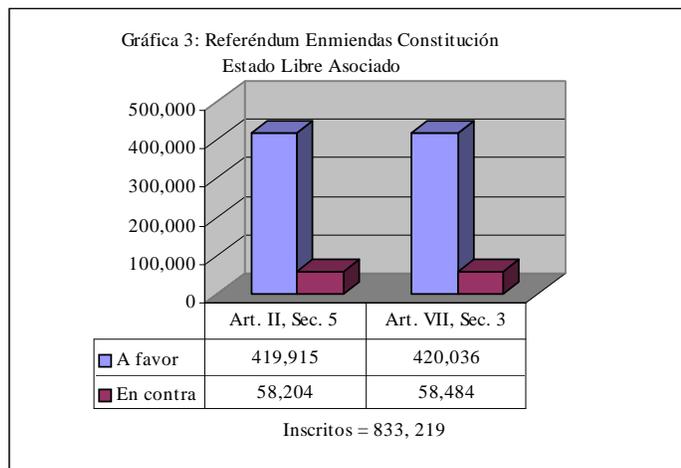
¹⁹ Id., “*Ley Pública 600*”, p. 209; “*Resolución Núm. 34*”, pp. 212-213; Art. VII, Sec. 3, “*Estado Libre Asociado*”, pp. 200-201.

²⁰ Id.; Art. VII, Sec. 1-3, “*Constitución del Estado Libre Asociado*”, p. 200.



motu proprio la Constitución del ELA. ¿Por qué no era necesario llevar a votación la eliminación de la Sección 20 del Artículo II? No era necesario seguir el proceso establecido por el Artículo VII porque a ello habían consentido los “puertorriqueños” al aprobar la Ley Pública 600, y con tal aprobación, aceptaban la vigencia de la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico (en especial, su Artículo 9) y de la Constitución de los Estados Unidos (en especial, su Artículo IV, Sección 3). En consecuencia, el Congreso norteamericano estaba facultado para hacerlo desde el Tratado de París de 1898 (EE.UU.-Reino de España) y consentido por los “puertorriqueños” desde la aprobación de la Ley Pública 600. Mucho más facultado quedó para enmendar luego de haberla enmendado. Veamos.

Hay que tener en mente que la propia oración que el Congreso convoca a añadir en la Sección 3 del Artículo VII, comienza señalando que cualquier otra enmienda o revisión constitucional tiene que ser compatible con la Ley Pública 447. En otras palabras, el Congreso no sólo está facultado para legislar o aplicar su legislación al ELA por medio de la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico y la Constitución de los EE.UU., sino que también está facultado para eliminar cualquier otra sección o artículo de la Constitución del ELA, tal como lo hizo con la Sección 20 del Artículo II. Quienes no están facultados para hacerlo son los “puertorriqueños”, dado que a ello consintió el 88 por ciento de los





electores que participaron en el referéndum convocado para enmendar la nueva Constitución del ELA (Ver Gráfica 3, en la página anterior).²¹

Es decir, la facultad de los “puertorriqueños” para enmendar es más bien para hacer meros remiendos a su Constitución. Más aún, no podemos olvidar que la enmienda a la Sección 3 del Artículo VII vuelve a reafirmar la vigencia del Artículo 9 de la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico. Inclusive, como si no se conformaran con tal reafirmación, dejan estipulado que toda enmienda o revisión a la Constitución del ELA debe llevarse a cabo de acuerdo con la Constitución de los EE.UU., la Ley Pública 600 y la Ley Pública 447.

Ahora bien, ante esta *farsa constitucional* —como acertadamente le llamara Vicente Géigel Polanco—,²² ¿es posible una Asamblea Constituyente? A este respecto resultan o parecerían definitorias las expresiones del Dr. Fernós Isern, entonces Comisionado Residente de Puerto Rico en el Congreso:

“Desde el año 1900, el Congreso de Estados Unidos dispuso la aplicación de las leyes federales a Puerto Rico. Ha determinado las relaciones económicas que existen entre Puerto Rico y el Continente. Ha determinado que los puertorriqueños son ciudadanos norteamericanos. Los puertorriqueños no tienen intención de interferir con esas cláusulas legales y económicas de nuestra Ley Orgánica. Al contrario, ellos desean reafirmarlas y consignar expresamente su consentimiento a que sean aplicadas.”²³

Ese consentimiento expreso anuló todo supuesto intento de la clase gobernante por desarrollar el Estado Libre Asociado. De ese consentimiento es ella responsable. No le es dable a esa clase gobernante echar mano al subterfugio de que no toda ella ha consentido el colonialismo, cuando en los procesos electorales que la Ley de Relaciones Federales regula, hasta el independentismo

²¹ Jiménez Polanco, *supra* n. 15.

²² Vicente Géigel Polanco, **La farsa del Estado Libre Asociado**, Río Piedras: Editorial Edil, 1972.

²³ Félix Ojeda Reyes, **Vito Marcantonio y Puerto Rico (Por los trabajadores y por la nación)**, Río Piedras: Ediciones Huracán, 1978, p. 131.



tradicional postula su candidato a Comisionado Residente. De hecho, en 1992 fue postulado para ese cargo un ex-anexionista furibundo: Víctor García San Inocencio.²⁴

El independentismo tradicional tiene su tajada de responsabilidad, y para su *vieja felicidad colectiva*, una demasiado grande.²⁵ La participación electoral del independentismo tradicional no era una nueva alternativa, sino el rescate de una alternativa que desde 1932 había descartado el sector más radical de ese mismo independentismo.²⁶ De esa manera, la conversión del Congreso Pro Independencia en partido electoral (Partido Independentista Puertorriqueño-PIP) llevó al sector conservador del independentismo tradicional del “entusiasmo patriótico al derrotismo electoral”.²⁷ Asimismo, este independentismo tuvo que afrontar “las contradicciones inherentes a su doble orientación: a su nostalgia histórica e idealista por mantener su carácter no partidista, y a la necesidad de sostener una organización partidista eficiente, electoral y legislativa”.²⁸

A este respecto es pertinente el siguiente análisis de Robert W. Anderson:

“Ya desde el principio se vio atenazado el PIP entre la prosecución idealista de la ‘soberanía nacional’ y la necesidad más prosaica de participar en un sistema de competición de Partidos dentro de un régimen que, a su juicio, era esencialmente ilegítimo. El PIP no acertó nunca a eliminar sus hábitos y resabios no partidistas, y consiguientemente su jefatura se debatía impotente en un mar de disensiones originadas por los problemas prácticos de luchar democráticamente contra un sistema del que formaba parte ella misma. La organización y la jefatura del Partido no acertaron a resolver el dilema de conciliar los dos enfoques de la lucha por la independen-

²⁴ El propio candidato lo aceptó. A este respecto, es interesante por demás el siguiente comentario que hiciera José Luis González:

“‘Lo que es la vida’, comento celebrando la anécdota divertida; pero lo que pienso en realidad es ‘¡Lo que es el país!’, porque el caso no es tan singular ni tan insólito como podría parecerle a quien no haya reflexionado con objetividad sobre la realidad histórica puertorriqueña y la poca profundidad de las diferencias ‘ideológicas’ en torno al *status*. Sería interesante, y tan útil como interesante, hacer la lista de los puertorriqueños que han transitado a lo largo de su vida de una fórmula política a otra sin asomo de incoherencia, porque la única incoherencia que ha habido en ellos es la coherencia de la inseguridad histórica”. José Luis González, **Nueva visita al cuarto piso**, Santurce: Fundación Ana G. Méndez, 1986, p. 21.

²⁵ Arcadio Días Quiñónez, **Conversación con José Luis González**, Río Piedras: Ediciones Huracán, 1976, pp. 108-111.

²⁶ Robert W. Anderson, **Gobierno y partidos políticos en Puerto Rico**, Madrid: Editorial Técnos, 1973, p. 114.

²⁷ Id., pp. 122-123.

²⁸ Id.



cia: el enfoque ‘revolucionario’ y el enfoque ‘reformista’. La pérdida progresiva de la fuerza electoral del PIP entre 1952 y 1956, y los ataques consiguientes de que fue objeto el liderato del Partido, provocó la escisión en éste, y puso de manifiesto una vez más su antinomia fundamental. El resultado final fue la derrota en toda la línea; en las elecciones de 1960 obtuvo tan sólo el 3 por 100 de la votación total; con ello perdió su categoría legal como ‘Partido principal’.”²⁹

La fundación del Movimiento Pro Independencia (MPI) en 1959 es parte de ese dilema que el PIP no pudo resolver o mantener internamente en sus filas.³⁰ Dicho movimiento fue fundado como secuela de la Revolución Cubana³¹, y tuvo como iniciativa principal la constitución de “un movimiento no partidista de integración de todas las fuerzas que luchaban por la independencia” de Puerto Rico.³² Entre las razones que sus fundadores esgrimían para que el movimiento organizado no fuera partidista, estaban:

“[...] la disciplina, el rigor administrativo y las actitudes que peculiarmente suelen desarrollarse en los partidos políticos originan tendencias disgregantes de elementos valiosos que por excepcional firmeza de carácter o por su hábito de libre y efectiva expresión de pensamiento, o por otras causas, concluyen por replegarse unos y por ser irradiados otros.”³³

Pero en 1971, luego de una larga década de luchas nacionales e internacionales al margen de los partidos³⁴, el MPI se *enmascara* bajo la plataforma *marxista-leninista* de lo que se conoció hasta 1982 como el Partido Socialista Puertorriqueño (PSP).³⁵ En estas cinco décadas de electoralismo independentista, el PIP y el PSP reflejan y reflejaron, respectivamente, lo que Frantz Fanon teorizara sobre los partidos nacionalistas: la falta de preparación de la élite, “la ausencia de enlace orgánico entre ellas y las masas, la pereza y, hay que decirlo, la cobardía en el momento decisivo de la lucha”.³⁶

²⁹ Anderson, *supra* n. 30, p. 123.

³⁰ Norma Tapia, **La crisis del PIP**, Río Piedras: Editorial Edil, 1980, p. 21.

³¹ Daniel Nina, **Por la libre: Conversación con Juan Mari Brás**, Puerto Rico: Editorial Isla Negra, 1998, p. 28.

³² Tapia, *supra* n. 32, p. 20.

³³ Id., p. 21.

³⁴ Nina, *supra* n. 33, pp. 108-112.

³⁵ González, *supra* n. 24, pp. 62, 142, 181.

³⁶ Frantz Fanon, **Los condenados de la tierra**, México: Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 136.



Mas no hay mal que para bien no venga. Si la élite o clase gobernante puertorriqueña quiso cerrar la puerta a un posible ejercicio de libre determinación, las mismas acciones o reservas estatutarias del Congreso de los EE.UU. abrieron la puerta para que, una vez culminada la Guerra Fría, los puertorriqueños puedan ejercer su derecho a la auto-determinación. Me refiero a la enmienda congresional de la Sección 3 del Artículo VII, aquel que reafirmó la vigencia del Artículo 9 de la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico.

Conforme con éste, toda enmienda o revisión a la Constitución del ELA debe llevarse a cabo de acuerdo con la Constitución de los EE.UU., la Ley Pública 600 y la Ley Pública 447. Pero si bien conforme con la Constitución de los EE.UU., Puerto Rico queda bajo la cláusula territorial, es al amparo de ésta que los norteamericanos (Senado y Presidente) han quedado facultados para reconocer extensivamente a Puerto Rico los derechos humanos consagrados en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (16 de diciembre de 1966) y la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial* (25 de diciembre de 1965).

No hecha alguna reserva particular al ratificarles, y en el ejercicio de sus poderes plenarios para legislar con relación a los derechos humanos (económicos, civiles, culturales, políticos y sociales) de los puertorriqueños, EE.UU. ha abierto la puerta que la clase gobernante puertorriqueña cerró o pretendió cerrar en 1952.³⁷ Curioso por demás es que de los tres sectores

³⁷ “1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este



ideológicos puertorriqueños, sea aquel más afín a los intereses norteamericanos el que en vano haya llevado a los tribunales federales y estatales³⁸ el planteamiento de que EE.UU. está en abierta violación de ambos tratados o convenios de derechos humanos al no enmendar la Constitución de los EE.UU. con el fin de viabilizar el derecho al voto de los ciudadanos “norteamericanos” en Puerto Rico.³⁹

Olvidaron los anexionistas del patio que en virtud de la cláusula territorial de la Constitución federal, el Congreso de los EE.UU. tiene autoridad para legislar de manera distinta para sus conciudadanos en Puerto Rico. Lo olvidaron o quisieron olvidarlo, dado que es en virtud de dicha cláusula constitucional que la jurisprudencia norteamericana ha validado el trato diferenciado en la legislación federal hacia los conciudadanos de los territorios no incorporados de los EE.UU.⁴⁰ Ello en especial contraviene la *Convención Internacional sobre la eliminación*

derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.” Artículo 1, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (La ONU, 16 de diciembre de 1966).

³⁸ “Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.” Artículo 6, *Convención Internacional sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (La ONU, 21 de diciembre de 1965); **Ley Núm. 403, 10 de septiembre de 2000; Báez Galib, et al vs. Comisión Estatal de Elecciones**, 2000 T.S.P.R. 161.

³⁹ “Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas”. Artículo 5, Inciso C, *Convención Internacional sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*.

⁴⁰ “We disagree. Congress, which is empowered under the Territory Clause of the Constitution, U.S. Const., Art. IV, 3, cl. 2, to ‘make all needful Rules and Regulations respecting the Territory . . . belonging to the United States,’ may treat Puerto Rico differently from States so long as there is a [446 U.S. 651, 652] rational basis for its actions. In *Califano v. Torres*, 435 U.S. 1 (1978) (*per curiam*), we concluded that a similar statutory classification was rationally grounded on three factors: Puerto Rican residents do not contribute to the federal treasury; the cost of treating Puerto Rico as a State under the statute would be high; and greater benefits could disrupt the Puerto Rican economy. These same considerations are forwarded here in support of 1308 and 1396d (b), Juris. Statement 12-14, and we see no reason to depart from our conclusion in *Torres* that they suffice to form a rational basis for the challenged statutory classification.” *Harris vs. Rosario*, 446 U. S. 651 (1980).



de todas las formas de discriminación racial;⁴¹ ésta recoge la esencia de los derechos económicos, sociales y culturales que el Congreso eliminara con su enmienda de la Sección 20 de la Constitución del ELA.⁴² El independentismo tradicional ha optado por ni siquiera mencionarlo, pues dado el hecho que los puertorriqueños nacen ciudadanos de los EE.UU., su aplicabilidad implícita transforma el viejo caso colonial de Puerto Rico en uno de violación de derechos humanos.

Por su parte, los sectores más ligados a la administración colonial han optado por no darse por enterados, como si desde los cincuenta para acá nada nuevo hubiese pasado en la Colonia más antigua del Mundo. Se obvia de esta manera que, si bien el gobierno de los EE.UU. no ha quedado del todo comprometido con los derechos humanos que ambos tratados reconocen a sus conciudadanos en Puerto Rico —en la medida que sean contrarios a la Constitución federal—, el gobierno del Estado Libre Asociado ha quedado plenamente vinculado con todos éstos.⁴³ De ésta manera el Congreso de los EE.UU. ha insertado a Puerto Rico, sin que él se lo

⁴¹ “En la presente Convención la expresión ‘discriminación racial’ denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.” Artículo 1, *Convención Internacional sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*.

⁴² “Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;

ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;

iii) El derecho a la vivienda;

iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;

v) El derecho a la educación y la formación profesional;

vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales.” Artículo 5, Inciso E, *Convención Internacional sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (21 de diciembre de 1965).

⁴³ “Las obligaciones que imponen el Pacto en general y su artículo 2 en particular vinculan a cada Estado Parte en su totalidad. Todos los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial) y demás autoridades públicas o gubernamentales, sea cual fuere su rango —nacional, regional o local— están en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado Parte. El poder ejecutivo que por lo común representa al Estado Parte en el plano



requiriera, en lo que Pablo Lucas Verdú ha venido a llamar la *Cultura político constitucional euro-atlántica*.⁴⁴ “Nos” guste o no ésa es la nueva realidad político constitucional de “Nosotros el pueblo de Puerto Rico”.⁴⁵

En consecuencia, para el ejercicio del Derecho de libre determinación, “el pueblo de Puerto Rico” no tiene que esperar a que el Congreso de los EE.UU. o la Asamblea Legislativa de Puerto Rico adopte “las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el [*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*] y que no estuviesen ya garantizados por

internacional, señaladamente ante el Comité, no puede aducir el hecho de que un acto incompatible con una disposición del Pacto ha sido realizado por otro poder público para tratar de liberar al Estado Parte de responsabilidad por el acto y de la consiguiente incompatibilidad. Esta interpretación se desprende directamente del principio enunciado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en virtud del cual un Estado Parte ‘no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado’. Si bien el párrafo 2 del artículo 2 permite que los Estados Parte hagan efectivos los derechos reconocidos en el Pacto con arreglo a los procedimientos constitucionales internos, se desprende del mismo principio que los Estados Parte no pueden invocar las disposiciones de su derecho constitucional ni otros elementos del derecho interno para justificar el incumplimiento o la inaplicación de las obligaciones contraídas en virtud del tratado. A este respecto, el Comité recuerda a los Estados Parte de estructura federal lo estipulado en el artículo 50, en virtud del cual las disposiciones del Pacto ‘serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.’” Observación General Núm., 31, “*Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*”, en referencia al *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, aprobada el 29 de marzo de 2004, Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (80º período de sesiones); Artículo 27, *Convención sobre el Derecho de los Tratados* (Viena, 23 de mayo de 1969).

⁴⁴ “Los pactos internacionales de derechos humanos, al igual que los instrumentos existentes a nivel regional, como la Comisión Europea de Derechos Humanos, son todos ellos elementos configuradores de la susodicha apertura del Estado constitucional cooperativo hacia afuera. De modo que hoy ya van apareciendo ciertos indicios de lo que podríamos denominar una ‘Comunidad Internacional de Estados constitucionales’ –si se me permite el término–, entendido en sentido kantiano e independientemente del deplorable hecho de ciertas involuciones concretas –como a veces aparecen en los medios de comunicación– que pretenden la vuelta al Estado-nación.” Peter Häberle, **Pluralismo y Constitución: Estudios de Teoría Constitucional de la sociedad abierta**, Madrid: Editorial Ténos, 2002, pp. 124-125; Pablo Lucas Verdú, **Teoría de la Constitución como ciencia cultural**, Madrid: Editorial Dykinson, 1998, pp. 197-204.

⁴⁵ “El Congreso de los EE.UU. ha dispuesto que sus tratados, leyes o reglamentos tienen el mismo efecto y valdes en Puerto Rico, salvo que sean localmente inaplicables. También, el Congreso ha dispuesto que los nacidos en Puerto Rico son ciudadanos de los EE.UU. y que los ciudadanos de los EE.UU. que residen en Puerto Rico son ciudadanos de Puerto Rico. Cónsono con lo antedicho, el Congreso de los EE.UU. ha establecido que ‘[I]os derechos, privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos se respetarán en Puerto Rico hasta el mismo grado que si Puerto Rico fuera un Estado de la Unión y sujeto a las disposiciones del inciso 1 de la sección 2 del Artículo IV de la Constitución de los Estados Unidos.’” Wilkins Román Samot, **Derechos humanos**, Carolina del Norte: Editorial Lulu.com, 2007, p. 30.



disposiciones legislativas o de otro carácter”.⁴⁶ Se debe a que, como más arriba hemos señalado, el Congreso de los EE.UU. ha dispuesto que sus tratados, leyes o reglamentos tienen el mismo efecto y validez en Puerto Rico, salvo que sean localmente inaplicables.⁴⁷ Cónsono con lo antedicho, el Congreso de los EE.UU. ha establecido en el Artículo 2 de la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico que “[l]os derechos, privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos se respetarán en Puerto Rico hasta el mismo grado que si Puerto Rico fuera un Estado de la Unión y sujeto a las disposiciones del inciso 1 de la sección 2 del Artículo IV de la Constitución de los Estados Unidos”.⁴⁸ Por lo tanto, para el ejercicio del derecho a la libre determinación sólo hace falta la voluntad colectiva de los puertorriqueños que estén convencidos que la ejercen para establecer libremente su condición política y, para proveerse, a sí mismos, su desarrollo económico, social y cultural.⁴⁹

Ya sabemos que con el apoyo bolivariano de los hermanos venezolanos pueden contar los puertorriqueños, y con Cuba siempre han contado y contarán. El resto de la comunidad internacional —incluida en ésta los EE.UU.— sólo tiene que cumplir con su obligación nacional e internacional de evitar que los colonialistas de siempre admitan “restricción o menoscabo [del derecho del pueblo de Puerto Rico a la libre determinación] en virtud de leyes, **convenciones**, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el [*Pacto Internacional de Derecho Civiles y*

⁴⁶ Arts. 1 y 5, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; Art. 2, “*Ley de relaciones federales con Puerto Rico*”, *supra*, p. 172; 18 United States Code §§ 241-241. Éstas dos secciones tipifican como delito los actos de los funcionarios públicos o de los ciudadanos en particular que sean contrarios al ejercicio de derechos reconocidos en la Constitución o las leyes de los EE.UU..

⁴⁷ Wilkins Román Samot, **Derechos humanos**, Carolina del Norte: Editorial Lulu.com, 2007, p. 30.

⁴⁸ Art. 2, “*Ley de relaciones federales con Puerto Rico*”, *supra*, p. 172.

⁴⁹ Arts. 1 y 5, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; Arts. 2 y 9, “*Ley de relaciones federales con Puerto Rico*”, *supra*, p. 172.



Políticos] no los reconoce o los reconoce en menor grado”.⁵⁰ Es decir, convicción y sólo convicción es lo que tienen que tener los puertorriqueños que quieran ejercer su derecho a la libre determinación política, económica, social y cultural de Puerto Rico.

⁵⁰ Id.



Bibliografía

- Pedro Aponte Vázquez, **Crónica de un encubrimiento: Albizu Campos y el caso Rhoads (Sobre los asesinatos cometidos por el Dr. Rhoads en el 1931)**, San Juan: Publicaciones René, 1992
- Robert W. Anderson, **Gobierno y partidos políticos en Puerto Rico**, Madrid: Editorial Técnos, 1973
- Fernando Bayrón Toro, **Elecciones y partidos políticos de Puerto Rico, 1809-2000**, Mayagüez: Editorial Isla, 2000
- Arcadio Días Quiñónez, **Conversación con José Luis González**, Río Piedras: Ediciones Huracán, 1976
- Frantz Fanon, **Los condenados de la tierra**, México: Fondo de Cultura Económica, 1994
- Antonio Fernós Isern, **Filosofía y doctrina del estadolibrismo puertorriqueño**, Hato Rey: HOMINES, 1996
- _____, **Estado Libre Asociado**, Río Piedras: Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1988
- Vicente Géigel Polanco, **La farsa del Estado Libre Asociado**, Río Piedras: Editorial Edil, 1972
- José Luis González, **Nueva visita al cuarto piso**, Santurce: Fundación Ana G. Méndez, 1986
- Peter Häberle, **Pluralismo y Constitución: Estudios de Teoría Constitucional de la sociedad abierta**, Madrid: Editorial Técnos, 2002
- Jacqueline Jiménez Polanco, **“Referéndums y plebiscitos”, Política Electoral en Puerto Rico**, Río Piedras: Editorial Plaza Mayor, 1998
- Daniel Nina, **Por la libre: Conversación con Juan Mari Brás**, Puerto Rico: Editorial Isla Negra, 1998
- Félix Ojeda Reyes, **Vito Marcantonio y Puerto Rico (Por los trabajadores y por la nación)**, Río Piedras: Ediciones Huracán, 1978
- Carmen Ramos de Santiago, **El desarrollo constitucional de Puerto Rico (Documentos y casos)**, San Juan: Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1997.
- Norma Tapia, **La crisis del PIP**, Río Piedras: Editorial Edil, 1980
- Pablo Lucas Verdú, **Teoría de la Constitución como ciencia cultural**, Madrid: Editorial DYKINSON 1998

Norma de referencia

- Convención sobre el Derecho de los Tratados* (Viena, 23 de mayo de 1969)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (La ONU, 16 de diciembre de 1966)
- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (La ONU, 21 de diciembre de 1965)
- Ley Núm. 403, 10 de septiembre de 2000 (Puerto Rico)**
- 18 *United States Code* §§ 241-241

Jurisprudencia

- Báez Galib, et al vs. Comisión Estatal de Elecciones*, 2000 Tribunal Supremo de Puerto Rico 161
- Harris vs. Rosario*, 446 *United States* 651 (1980)

Otras fuentes

- Observación General Núm., 31, “*Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*”, en referencia al *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, aprobada el 29 de marzo de 2004, Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (80º período de sesiones)